



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	Treinta y uno (31) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00436	00
DEMANDANTE	LINA MARCELA GAVIRIA HENAO						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES MIGUEL ANGEL PULGARIN GAVIRIA JHON DARWIN PULGARIN GAVIRIA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Como quiera que el escrito demanda, reúne las menciones y requisitos contenidos en los artículos 25 y S.S. del Código de Procedimiento Laboral, resulta procedente su admisión. Sin embargo previo a lo anterior, el despacho estima necesario advertir que vista la prueba documental aportada con el libelo genitor, se tiene que JHON JAIRO PULGARIN GIL, causante de la prestación objeto del presente litigio, dejó dos hijos menores de edad, fruto de su relación con la acá demandante LINA MARCELA GAVIRIA HENAO, los cuales responden a los nombres de MIGUEL ANGEL PULGARIN GAVIRIA y JHON DARWIN PULGARIN GAVIRIA.

La entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 240963 del 24 de septiembre de 2021, les reconoció a MIGUEL ANGEL PULGARIN GAVIRIA y JHON DARWIN PULGARIN GAVIRIA la pensión de sobreviviente que acá se reclama, en porcentaje equivalente al 50% para cada uno.

En este sentido, el despacho considera que en el presente asunto, se dan los presupuestos normativos definidos en el artículo 61 del C.G.P para predicar la existencia de un litisconsorcio necesario por pasiva y el consecuentemente deber de integrar el contradictorio con los hijos menores del causante, MIGUEL ANGEL PULGARIN GAVIRIA y JHON DARWIN PULGARIN GAVIRIA.

Lo anterior por dos razones principales: la primera de ellas es que al ser beneficiarios reconocidos de la prestación que acá se disputa, es claro que sus intereses pueden resultar seriamente afectados con la sentencia que resuelva de fondo el presente litigio, de ahí que deba el despacho salvaguardar las garantías que comporta el derecho al debido proceso, como son, los derechos de contradicción y defensa de los mencionados beneficiarios.

La segunda razón es que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la condición especial de hijo menor impide que se tramite un juicio que resuelva sobre la prestación pensional por sobrevivencia sin la comparecencia de estos. En este sentido puede verse la sentencia SL 36143 del 31 de agosto de 2010 reiterada en providencia de radicación SL 40942 del 6 de septiembre de 2011.

Así pues de conformidad con la facultad prevista en el inciso primero del artículo 61 del C.G.P se ordenará integrar el contradictorio con los menores MIGUEL ANGEL PULGARIN GAVIRIA y JHON DARWIN PULGARIN. Como quiera que para este asunto, se contraponen los intereses de los menores MIGUEL ANGEL y JHON DARWIN PULGARIN GAVIRIA con los de su representante legal LINA

MARCELA GAVIRIA HENAO el despacho les designara a aquellos un curador para la litis de conformidad con lo reglado con el artículo 55 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada a través de abogado en ejercicio por LINA MARCELA GAVIRIA HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.415.658 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES representada legalmente JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA.

SEGUNDO. ORDENA vincular como litisconsortes necesarios por pasiva a los menores de edad MIGUEL ANGEL PULGARIN GAVIRIA y JHON DARWIN PULGARIN GAVIRIA de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto a los demandados la cual de acuerdo al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. se insta al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de enviar comunicaciones a las codemandadas al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en el artículo 55 del C.G.P se designa como curador ad-litem de los litisconsortes vinculados MIGUEL ANGEL PULGARIN GAVIRIA y JHON DARWIN PULGARIN GAVIRIA al abogado DIEGO ALBERTO MEDINA DÍAZ portador de la T.P. 163.779 del C.S. de la J. localizable en la dirección KRA 37 #30-51, Pereira. email: mgarciabotero@gmail.com Teléfonos: 3113879764

Se ordena a la parte demandante que comunique la designación al referido curador por el medio más expedito, advirtiéndole que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, conforme el artículo 49 del C.G.P.

QUINTO: Por la secretaría del Despacho entérese de la existencia de la presente demanda al Procuradora Judicial en lo Laboral, y notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para los efectos legales.

CUARTO: RECONOCER personería para ejercer la representación judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido, al abogado JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ portador de la T.P. No. 68.185 del C. S. de la J.

QUINTO: TENGANSE en cuenta los siguientes canales digitales para efectos de notificación a las partes:

Demandante: linamarcelagaviria39@gmail.com
Apoderado: notificaciones3304@hotmail.com
Demandadas: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94336b22523053ceb799698bead7b39007dd6fbe178f93a9265f0c6b8276f497**

Documento generado en 31/10/2022 11:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>